

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 12-07-2022. Informo al señor Juez que la demandada MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ se notificó personalmente en la Secretaría de este Despacho Judicial el 13-06-2022, durante el término de traslado guardó silencio. La Secretaría de Tránsito y Transporte y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, las entidades financieras y COLPENSIONES contestaron. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Manizales, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha comparece ante la Secretaría de este Despacho Judicial la señora MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ, con el fin de recibir notificación personal del auto del 6 de junio de 2022 que libra mandamiento de pago en su contra.

RADICADO: 170014003002-2022-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ

FECHA DE NOTIFICACIÓN: JUNIO 13 DE 2022

A la parte demandada se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos y se le advierte que dispone del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a esta notificación para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que a bien tengan. Los anteriores términos correrán simultáneamente.

Enterada firma en constancia.

Maria Isabel Londoño
MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ
CC. 30.276.206

CORREO: *marisalongo15@hotmail.com*
DIRECCION: *Calle 65 B #28-40 apto 302.*
TEL. *320677779.*

Nancy Cardona Escobar
NANCY CARDONA ESCOBAR
ESCRIBIENTE

A DESPACHO.

Nancy Cardona Escobar

NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1504

PROCESO: EJECUTIVO MENOR

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ

RADICADO : 170014003002-2022-00290-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en un PAGARE aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 6 de junio de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada personalmente en este Despacho Judicial sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$3 ' 591.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: De otro lado se agrega al proceso la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta Ciudad por medio del cual informan que si registran el vehículo de placas TVT31D y así mismo se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición de dicho vehículo.

Procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, nos dan repuesta a la medida de embargo de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 100-115373 y 100-115388. Revisados los mismos se observa que ambos tienen registrada HIPOTECA. Como quiera que del certificado en mención, se observa que los inmuebles 100-115373 en la anotación No 24 tiene inscrita HIPOTECA a favor del BANCO DAVIVIENDA y el inmueble 100-115388 en la anotación No. 22 tiene inscrita HIPOTECA a favor del BANCO DAVIVIENDA, es por lo anterior que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de allegar la dirección del mencionado acreedor para citarlo.

SEXTO: Agregar las respuestas dadas por las entidades financieras y por Colpensiones.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-07-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65be0ab371722e1edd20a19b474c46260693984b66d64f077c803f25d34122**

Documento generado en 12/07/2022 11:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>